



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. N° 039-2019-SP-CS-PJ

Lima, 11 de septiembre de 2020.

VISTO:

El proyecto de Ley que propone: "Modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30125, ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial".

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo al artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce el Poder Judicial, a través de los órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución Política del Perú y las leyes.

SEGUNDO: Que, el referido proyecto de ley propuesto tiene como propósito garantizar la aplicación del principio de igualdad entre jueces titulares y provisionales; en concordancia, con la Constitución y los tratados Internacionales de los que el Estado Peruano es parte; en la medida que, tanto los jueces provisionales realizan la misma actividad laboral y tienen las mismas responsabilidades funcionales que los jueces titulares, por lo que tienen derecho a percibir los mismos ingresos e iguales condiciones de trabajo.

Por esos fundamentos, en uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, conforme al Acuerdo N° 126-2019 de la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 15 de agosto de 2019.



Corte Suprema de Justicia de la República

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la presentación del Proyecto de Ley que propone: "Modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30125, ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial".

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos al señor Presidente del Congreso de la República, para los fines pertinentes.



Regístrese y comuníquese

**JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
PRESIDENTE**



Corte Suprema de Justicia de la República

PROYECTO DE LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR LA PRIMERA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30125, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS
PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL**



ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la ley es modificar la primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30125, que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial.

ARTÍCULO 2.- Modificación legal

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30125, en los siguientes términos:

PRIMERA. Al juez provisional a que se refiere el artículo 65° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, se le asignará la remuneración y la bonificación por función jurisdiccional correspondiente al nivel al que fue asignado provisionalmente, y sólo mientras dure dicho encargo”.

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PEDRO ALVARO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros



Corte Suprema de Justicia de la República

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30125, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 146 de la Constitución Política de 1993, señala que la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el presupuesto: correspondiendo al estado garantizar a los magistrados una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Que asimismo el artículo 26 de la Carta Magna, precisa en toda relación laboral, pública o privada, deben respetarse los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

El artículo 186 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce como un derecho de los magistrados, percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía.

A su turno, el artículo 193 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa que los derechos y beneficios que se reconoce a los jueces del Poder Judicial tienen carácter intangible. Asimismo, el artículo 35 inciso 11 de la Ley de la Carrera judicial, Ley 29277, ley de desarrollo constitucional, establece que la retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto.

Que, el marco legal existente aplicable sobre los ingresos de los jueces, se encuentra contenida en las distintas disposiciones legales emitidas al respecto, siendo necesario expedir una norma que precise los conceptos de ingresos que perciben los jueces provisionales del Poder Judicial. La presente propuesta legislativa tiene como propósito garantizar la aplicación del principio de igualdad entre jueces titulares y provisionales; en concordancia, con la Constitución y los tratados Internacionales de los que el Estado Peruano es parte; en la medida que, tanto los jueces provisionales realizan la misma actividad laboral y tienen las mismas responsabilidades funcionales que los jueces titulares, por lo que tienen derecho a percibir los mismos ingresos e iguales condiciones de trabajo.





Corte Suprema de Justicia de la República

La Ley 30125, que modifico la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que, por principio de equilibrio presupuestal, los haberes de los magistrados se incrementan de manera progresiva.

El Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en el expediente N° 04922-2007-PA/TC, que la igualdad ante la ley obliga a que el estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103 de la Constitución Política del Perú compromete al estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas.

I. DEFINICIÓN DE JUECES TITULARES Y PROVISIONALES EN EL PERÚ

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley 29277, los magistrados están definidos de la siguiente manera:

Artículo 65.- Definiciones

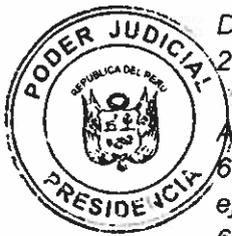
65.1 Jueces Titulares son aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función jurisdiccional en el nivel que corresponde.

65.2 Jueces Provisionales son aquellos Jueces Titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante.

(...)"

Mediante la Ley 30125 – Ley que establece medidas para el fortalecimiento del poder Judicial, se modifica el artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y establece en su primera Disposición Complementaria Final, que excepcionalmente, durante el año fiscal 2019, la contratación temporal de jueces supernumerarios designados por el poder Judicial, que no encuentren en la carrera judicial; a efectos de cubrir plazas vacantes, los mismos que percibirán el concepto de remuneración y la asignación por gastos operativos.

Ante esta situación, y de conformidad con la normatividad anteriormente expuesta, se ha presentado la imposibilidad de continuar con el pago de los Magistrados provisionales respecto a los bonos por función jurisdiccional, los mismos que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se deberá realizar en el cargo titular y no en el cargo provisional desempeñado.





Corte Suprema de Justicia de la República

II. ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES SUSTENTATORIOS

El precedente vinculante contenido en la CAS N° 1486-2014-CUSCO

En dicho contexto, el proyecto de ley adquiere mayor relevancia jurídica con el precedente vinculante emitido a través de las CAS N° 1486-2014-CUSCO de fecha 14 de julio de 2015, a través del cual la primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que delimita la controversia en función a determinar si el decreto de Urgencia Nro. 114-2001 de fecha 28 de setiembre de 2001, que asigno sumas de dinero por conceptos de gastos operativos a todos los magistrados titulares, excluye a los magistrados provisionales, considerando el principio de derecho a la igualdad.

Al respecto, la Suprema Sala precisa que: *"El principio derecho de igualdad al tratarse de un derecho humano que se encuentra vinculado estrictamente a la persona humana ha sido consagrado a nivel Supraconstitucional en instrumentos internacionales, como son: i) La Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo artículo señala: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."; ii) El artículo 11 del Capítulo Primero de la Declaración América de Derechos Humanos prescribe: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."; iii) El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), que establece en su artículo 1 o numeral 1: "los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. (. . .)"; y a nivel interno (constitucional), el artículo 2° numeral 2) de la Constitución Política del Estado señala: "Toda persona tiene derecho: (. . .) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."*

En esa línea, el precedente vinculante señala que, al circunscribirse la controversia en examinar si el artículo 1° del decreto de Urgencia N° 114-2001 contraviene el principio





Corte Suprema de Justicia de la República

derecho de igualdad, considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad, conforme también lo ha señalado el Tribunal constitucional en la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 045-2004-PI/TC, llegando a la conclusión en el fundamento Vigésimo primero que: "(...) el artículo 1 del decreto de urgencia N° 114-2001, que otorga a partir del mes de octubre de 2001, un monto por Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales que tengan la calidad de Titulares y estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público; vulnera el principio derecho de igualdad ante la Ley así como no justifica adecuadamente el trato distinto que se otorga a los magistrados titulares y provisionales habida cuenta que los ingresos que percibe el magistrado provisional no guarda relación con las elevadas responsabilidades que asume y que son idénticas a las que tienen los magistrados titulares, más aun si el Juez Provisional también es un Juez Titular que ocupa un nivel superior inmediato vacante; es decir, mantienen su condición de titular pero ejerciendo un cargo con mayor responsabilidad, según lo establecido en el numeral 65.2 del artículo 65 de la Ley de la Carrera Judicial(...)", por cuyo mérito declara que "el criterio establecido en el fundamento "trigésimo de la (...) resolución suprema constituye precedente vinculante conforme el artículo 37° del texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por decreto Supremo N° 013-2008-JUS", el cual, en su parte pertinente, indica lo siguiente: "Estando a lo indicado, al haberse establecido que los Gastos Operativos deben ser otorgados a partir de la vigencia de la Ley N° 30125, ley que establece medidas para el fortalecimiento del poder Judicial es evidente que corresponde ordenar el pago de los Gastos Operativos demandados por la accionante en el cargo que efectivamente viene desempeñando desde el 14 de diciembre de 2013."



LA CAS N° 5493-2015-MOQUEGUA.-

La citada jurisprudencia, de igual modo, al examinar si el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 114-2001, contraviene el principio-derecho de igualdad, aplica el principio de proporcionalidad, que le permite concluir en el fundamento vigésimo que: "(...) el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 114-2001, que otorgó a partir del mes de octubre de dos mil uno, un monto por Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales que tengan la calidad de Titulares y estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público; vulnera el principio derecho de igualdad ante la ley, así como no justifica adecuadamente el trato distinto que se otorga a los magistrados titulares y provisionales, habida cuenta que los ingresos que percibe el magistrado provisional no guarda relación con las elevadas responsabilidades que asume y que son idénticas a las que tienen los magistrados titulares, más aún si el Juez Provisional también es un Juez Titular que ocupa un nivel superior inmediato vacante, es decir, mantienen su condición de titular pero ejerciendo un cargo con mayor responsabilidad, según lo establece el numeral 65.2 del



Corte Suprema de Justicia de la República

artículo 65° de la Ley de la Carrera Judicial". Por cuyo mérito ordena se proceda a emitir nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante el concepto de gastos operativos en las veces que ocupó el cargo de Juez Provisional

LA STC N° 1875-2004-AA-TC.-

El Tribunal Constitucional, en un proceso de Acción de Amparo, a propósito del análisis y finalidad al decreto de Urgencia N° 114-2001, señala que: "(...) *en la sentencia recaída en el Exp. 0018-2003-AI, "(...) el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto este se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus "calidades accidentales" y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente*", por lo que deja establecido en el Fundamento N° 11 lo siguiente: "Al respecto, los magistrados, sea cual fuere su jerarquía, se clasifican en magistrados titulares, provisionales y suplentes, según lo establecido en los artículos 236°, 237°, 238° y 239° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS. Asimismo, todos tienen, con relación al desempeño de sus funciones, los mismos derechos y obligaciones establecidos por la Constitución, artículo 146°, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 186° y 193°. Incluso, en la práctica, todos los magistrados, al igual que los titulares, carecen de infraestructura para la regularización de sus labores. En atención a ello, a los recurrentes, mientras se encuentren en el ejercicio del cargo de magistrados, sea en condición de provisionales o suplentes, les asiste el derecho de ser tratados en las mismas condiciones que los magistrados titulares, en respeto de su dignidad y del principio fundamental de igualdad".



III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa garantiza el derecho que tienen los Jueces provisionales del país, de recibir iguales ingresos e iguales condiciones de trabajo que los jueces titulares, por el ejercicio de sus funciones: derecho que ha sido reconocido como merecedor de tutela constitucional por parte de los diferentes órganos jurisdiccionales y del tribunal Constitucional del Perú. Por ello, esta norma busca solucionar un problema que vienen afrontando los jueces provisionales y que aún no ha sido atendido por el Poder Ejecutivo, pese a los reiterados exhortos realizados por las máximas instancias jurisdiccionales del país.

Es importante señalar que las plazas de jueces provisionales se encuentran debidamente aprobadas en el CAP y PAP; es decir, son plazas vacantes que pueden ser asumidas tanto por jueces titulares o provisionales, por lo que la presente iniciativa legislativa no



Corte Suprema de Justicia de la República

irroga gastos adicionales al Tesoro Público respecto al pago de remuneraciones y bonificación por función jurisdiccional.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley es conforme a la Constitución Política de 1993, y a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, garantiza su aplicación en cumplimiento del principio-derecho a la igualdad y, en ese sentido, contribuye al fortalecimiento del estado constitucional de Derecho en el Perú

